

LA PRESENCIA DEL DERECHO INDIANO EN MÉXICO
A TRAVÉS DE LAS FUENTES LEGALES DEL *DICCIONARIO
RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA*
DE ESCRICHE, ANOTADAS POR JUAN N. RODRÍGUEZ
DE SAN MIGUEL

Ma. del Refugio GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Planteamiento*. II. *Periodización*. III. *Algunos datos de la biografía de Juan N. Rodríguez de San Miguel*. IV. *Características de la época en que aparecen sus obras*. V. *Estado general de la legislación en la época y auxiliares para el conocimiento del derecho*. VI. *El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. VII. *Las fuentes citadas*. VIII. *Conclusión*.

I. PLANTEAMIENTO

El tema que nos convoca en esta reunión es el estudio de la supervivencia del derecho indiano en las antiguas posesiones de la monarquía española, entre ellas México. Si bien dicha supervivencia está fuera de cuestionamiento ya que en todos los países americanos los ordenamientos que estuvieron vigentes durante el periodo colonial pasaron a formar parte de los órdenes jurídicos nacionales, conviene preguntarse sobre la manera en que se integraron a ellos. Para responder a esta pregunta es necesario averiguar cómo se fueron construyendo los derechos nacionales después de la independencia, en el caso de nuestro país. De manera general se puede afirmar que la necesidad de dictar nuevos ordenamientos para sustituir a los del antiguo régimen está presente desde los primeros intentos emancipadores. Sin embargo, en esa misma época se admite que mientras esto no ocurra debían observarse los que conformaban el orden jurídico novohispano.

Antes de la consumación de la independencia, el artículo 211 del Decreto Constitucional de Apatzingán, de 22 de octubre de 1814, prescribió

que todas aquellas disposiciones que no chocaran con las emanadas de los gobiernos independientes continuarían vigentes, en tanto se dictaban las nuevas. El espíritu de este precepto se mantuvo tácita o expresamente a lo largo del siglo XIX hasta que los antiguos cuerpos jurídicos fueron paulatinamente sustituidos por los códigos patrios en el último tercio del siglo.

En materia jurídica, pues, la independencia no dio pie a la creación inmediata de los cuerpos jurídicos que habrían de sustituir a los de tiempos coloniales, no obstante que fue interés de todos los gobiernos nacionales dictar nuevos códigos que vinieran a fijar el contenido de las diversas ramas del derecho y las reglas de la administración de justicia. El esfuerzo se centró en las constituciones ya que en ellas debían plasmarse los fundamentos del nuevo Estado. A lo largo del siglo XIX se manifiesta un movimiento constitucionalista, plasmado en cuerpos jurídicos que postulan formas diversas de gobierno, la característica común de estas constituciones es que no logran imponerse en forma duradera. Lo anterior da lugar a la presencia de dos fenómenos: uno de supervivencia y otro de construcción. El primero representado por la incorporación al orden jurídico mexicano del *corpus* jurídico del periodo anterior; el segundo, por la integración a ese mismo orden jurídico de la legislación y los cuerpos jurídicos que fueron dictando los gobiernos nacionales al amparo de los textos constitucionales que estuvieron vigentes a lo largo del siglo. No conocemos a ciencia cierta el alcance de cada uno de ellos, aunque en los años recientes se ha incrementado la investigación sobre el periodo. Lo que sabemos es que la sustitución de los ordenamientos jurídicos coloniales sólo pudo conseguirse a partir de que una forma de gobierno logró sostenerse en forma duradera, lo que sucede a partir de 1867, cuando se restaura la república federal y se pone en vigor nuevamente la Constitución de 1857.

Antes de que eso sucediera, la alternancia de gobiernos de distinto signo hizo que el panorama de suyo imbricado desde la fase anterior se hiciera todavía más complejo. La imposibilidad de lograr un consenso sobre lo que habrían de contener los nuevos cuerpos jurídicos llevó, a los distintos gobiernos, sobre todo federalistas, a dictar numerosas disposiciones destinadas a regular una situación, en muchos aspectos diversa a la que había caracterizado a la fase anterior. Es sabido que la diversidad proviene de la afiliación de los miembros de estos gobiernos a las doctrinas del liberalismo. Por su parte, los gobiernos centralistas adoptaron una posición conservadora tratando de mantener, en lo posible, la estructura y

el derecho del para entonces “antiguo régimen.” No todo era discrepancia. Unos y otros aceptaban la división del poder y postulaban la conformación de un régimen, más o menos amplio, de libertades. Sin embargo, los conservadores no admitieron la libertad de cultos, ni la desamortización de bienes de la Iglesia por ejemplo. En el empeño por modificar las estructuras de la fase anterior se generó una copiosa legislación que volvió más complejo el panorama dentro del cual se desempeñaban jueces y litigantes para la correcta administración de la justicia.

En 1839, uno de los más distinguidos juristas de la época, Juan N. Rodríguez de San Miguel veía la situación de la manera siguiente:

La nuestra [la legislación], después de casi treinta años de revolución, no solamente de armas, sino de costumbres, gobierno y estado, lamenta y resiente más que otra alguna la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes. Las monárquicas de diversos siglos y códigos mezcladas con las constitucionales españolas, con las recopiladas y las no recopiladas de Indias, con las de forma federal y con las de forma central, las unas en parte vigentes, en parte alteradas, en parte acomodadas; con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que han desaparecido como virreyes, corregidores, intendentes, consulados etcétera, y cuyas atribuciones se han distribuido, según su naturaleza, entre los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, forman caos tenebroso, retardan la administración de justicia, dificultan el despacho y el acierto de las autoridades, e impiden la instrucción, exigiéndose para poseer al menos los códigos indispensables un desembolso de consideración [...]¹

Para resolver el problema del conocimiento del derecho aplicable, los hombres de leyes de la época recurrieron a la elaboración de instrumentos, de diverso tipo, que permitieran incursionar en este terreno de manera eficaz, lo que adelante se explica. Uno de los juristas que más destacó en esta tarea fue precisamente Juan N. Rodríguez de San Miguel, de quien me he ocupado en otras ocasiones.² No he de repetir la información que sobre este autor y su obra refiero en esos trabajos; sin embargo, es preciso dar algunos datos sobre estas cuestiones, para que el lector pueda com-

1 Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Mexicanas*, estudio introductorio de María del Refugio González, México, 4a., ed., UNAM-III, 1991, vol. I, p. XXI.

2 Me refiero a la edición facsimilar de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*, véase *supra*, nota 1; el *Diccionario Razonado de Legislación...*, véase *infra*, nota 3 y Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Escritos jurídicos (1839-1863)*. *Antología*, compilación y estudio preliminar por María del Refugio González, México, UNAM-III, 1992.

prender lo que aquí se explica y se analiza; el objetivo de estas páginas es dar cuenta de las fuentes que no fueron motivo de estudio en la edición facsimilar, dada a luz hace varios años, del *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* del jurista liberal Joaquín Escriche Martín publicado en 1831,³ anotado y adicionado por Rodríguez de San Miguel, en 1837. Así pues, son precisamente las citas que entonces no se analizaron las que utilizo para mostrar la presencia del derecho indiano, y en este caso, novohispano,⁴ en el México del siglo XIX. Antes de revisarlas, proceden algunos comentarios sobre la periodización, el autor y el significado de la obra en el contexto en que se escribió.

II. PERIODIZACIÓN

En el estudio de los fenómenos jurídicos del siglo XIX se pueden tomar como marco de referencia tanto los hechos políticos que se suceden, como los textos constitucionales que se expedieron. En nuestro caso, los primeros dan lugar a fracturas del orden jurídico que conducen, casi en forma indefectible a la elaboración y expedición de un texto constitucional. Esto ha llevado a analizar el periodo desde la perspectiva de la forma de gobierno imperante en cada momento dado: monarquía constitucional, república federal o central, lo que es correcto, pero no arroja suficiente luz sobre algunos de los fenómenos jurídicos de la época.

Cualquier forma de periodizar es útil si permite conseguir los objetivos que se plantean en una investigación. Como en este trabajo lo que se pretende es mostrar el panorama general en el que se inscribe la obra de Rodríguez de San Miguel cuyas fuentes se analizan, he preferido plantear una periodización diversa a la que se sustenta en los hechos políticos o los textos constitucionales. No podría afirmar que sea necesario elaborar una periodización diversa para cada fenómeno jurídico que ha de estudiarse. Sin embargo, para lo que pretendo explicar resulta de mucha ma-

3 Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, con citas del derecho notas y adiciones por el licenciado Juan N. Rodríguez de San Miguel*, edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM-III, 1993, pp. 7-58; en el estudio introductorio doy cuenta de las ediciones de la obra, a partir de la primera, publicada en París en 1831, asimismo se hace un catálogo de las fuentes doctrinarias citadas por el autor mexicano en sus notas y adiciones.

4 González, María del Refugio, *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*, México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996.

yor utilidad una periodización que tome en cuenta los pasos que se fueron dando en el proceso de sustitución de los cuerpos y ordenamientos jurídicos de la época colonial por propios. Desde esta perspectiva, el siglo XIX se puede dividir en dos grandes periodos: el primero abarca de 1821 a 1871, fecha en que se consolida el movimiento codificador que quedó planteado, desde antes de la independencia, en el texto de la Constitución de Cádiz, de 1812; el segundo, arranca en 1871 y canaliza en 1909, año en que culmina la labor de sustituir los ordenamientos coloniales por códigos propios y, a su vez, preludio de una nueva fractura, la que origina la Revolución mexicana.

Aquí se hará referencia exclusivamente al primer periodo por que es el que interesa para explicar el contexto en el que se produce la obra de Rodríguez de San Miguel. En esta etapa, por las razones que hayan sido, los ordenamientos de la época colonial no pudieron ser sustituidos por cuerpos jurídicos propios, aunque se dictaron numerosas leyes para atender problemas concretos y se realizaron esfuerzos sostenidos, pero infructuosos, por codificar el derecho. Así, todo el periodo que va de 1821 hasta la consolidación del movimiento codificador, es de supervivencia del derecho colonial, integrado al nuevo orden jurídico, y de gestación de los cuerpos jurídicos nacionales. En este periodo, es evidente la presencia de los ordenamientos y cuerpos jurídicos del llamado derecho indiano en el México independiente. Cuando en 1871 se perfila en forma definitiva el triunfo del proceso codificador en sus diversas ramas, se produce un parteaguas. Lo que sucede en el segundo periodo no se analiza en este trabajo, aunque todavía haya muestras de la presencia del derecho de tiempos coloniales; en materia minera, por ejemplo, las viejas ordenanzas expedidas por Carlos III en 1783, estuvieron vigentes con diversos ámbitos de validez y distinta eficacia, hasta 1884.

III. ALGUNOS DATOS DE LA BIOGRAFÍA DE JUAN N. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL

Este autor fue uno de los juristas más distinguidos del siglo XIX.⁵ Hombre de ideas profundamente conservadoras, dedicó su vida al desempeño de los diversos cargos públicos que ocupó desde los años treinta

5 Los datos de su biografía pueden verse en el estudio introductorio de las *Pandectas Hispano-Mexicanas*, citadas en nota 1, aquí sólo se presenta un resumen general.

hasta mediados de la sexta década del siglo, especialmente en los periodos de gobierno centralista y durante el segundo Imperio. Al lado de su vida pública realizó siempre, al igual que varios de sus contemporáneos, una amplia actividad profesional, en la que se destacó, entre otros aspectos, la defensa de los bienes eclesiásticos en proceso de secularización.

Entre sus labores más importantes se encuentra la edición de obras de apoyo para el conocimiento de la administración pública y de justicia y la legislación de su época.⁶ A diferencia de otros protagonistas del siglo XIX, don Juan Nepomuceno no disfrizó sus convicciones políticas, al contrario, las manifestó con la convicción de que eran las más adecuadas para la constitución del país, especialmente la unidad religiosa, factor de integración, en el seno del mosaico cultural que había sido la Nueva España. Participó en numerosas polémicas en torno a distintos tópicos de la vida institucional, la enseñanza del derecho, la jerarquía de la Iglesia y la libertad de cultos, etcétera, a más de haberse destacado como litigante y orador forense.

Inició brillantemente sus estudios de jurisprudencia, a los diecinueve años, en 1827 y a lo largo de su carrera se hizo merecedor de distintos reconocimientos por sus grandes logros. Obtuvo el título de abogado en octubre de 1832, y ese mismo año comenzó a impartir la cátedra de Primera de Sagrados Cánones. El 9 de mayo de 1833 se matriculó en el Nacional Colegio de Abogados de México.⁷ Se desempeñó también como catedrático de derecho público constitucional, aunque renunció pronto a la cátedra; secretario de la Junta Directiva del Banco Nacional de Amortización, y síndico del Ayuntamiento de México. Su labor durante los gobiernos centralistas fue muy destacada y entre los años de 1838 y 1840 ocupó los siguientes cargos: magistrado del tribunal que debía juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Marcial; ministro suplente del Tribunal Superior del Departamento de México, y miembro de la Junta Consultiva de Legislación.

6 Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Manual de Providencias Económico Políticas... por el Lic. ...*, México, 1834; *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense...*, por don Joaquín Escriche, y con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado..., Méjico, 1837; *La República mexicana en 1846...*, por el licenciado..., México, 1845; *Guía Judicial o Colección de las leyes de más frecuente uso en la administración de justicia, por el Lic. ...*, México, 1846; *Tercera Guía Judicial*, México, 1850.

7 *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1874*, México [1874].

Participó en las asambleas legislativas convocadas entre 1842 y 1853, tanto los congresos constitucionales ordinarios como los extraordinarios, la Junta Nacional Legislativa que expidió las Bases Orgánicas de 1843 y el Senado.⁸ Defensor conspicuo de las posiciones centralistas y conservadoras, no escatimó esfuerzo para hacer oír sus puntos de vista así en los asuntos estrictamente formales como en los que se discutían cuestiones de fondo sobre los más variados temas.⁹ Participó en algunas de las comisiones encargadas de arreglar los asuntos de la compleja problemática de la administración de justicia y también de la codificación del derecho.¹⁰

Actuó como conciliario y examinador cuatrienal del ilustre y Nacional Colegio de Abogados, abogado de los Hospitales de San Andrés y San Juan de Dios y procurador general de la nación. Su renuncia a tan elevada posición se debió a la incompatibilidad entre sus funciones públicas y su labor de abogado litigante. Como tal, adquirió fama y renombre, reconocidos por sus contemporáneos.

En la defensa de las causas relativas a la Iglesia y a la desamortización de sus bienes se desempeñó con vigor y entrega. En el año de 1853 fue nombrado defensor fiscal de capellanías y obras pías del Arzobispado por el arzobispo de México, pero debido a su precaria salud hubo de abandonar el cargo, conservando tan sólo la representación para ocuparse de los asuntos importante de la sagrada mitra.

Después de la promulgación de la Constitución de 1857 fue electo diputado al Congreso General, pero no concurrió a sus sesiones, y se abstuvo de jurar, por motivos de conciencia, el texto constitucional que establecía el principio de la tolerancia en materia de cultos. Por otra parte, colaboró con el gobierno de Zuloaga y participó en su Consejo de Gobierno de enero a junio de 1858. Fue miembro de la Asamblea de Notables que, tras la invasión francesa, habría de constituir a la nación como monarquía moderada constitucional con Maximiliano a la cabeza. Durante el segundo Imperio ocupó el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia,

8 Al Congreso Constituyente de 1842 acudió como diputado por Puebla y Michoacán; en 1843 participó en la Junta Nacional Legislativa que redactó las Bases Orgánicas de 1843 y representó a Puebla en los dos congresos constitucionales convocados conforme a esas Bases; al Congreso Extraordinario de 1846 concurrió como representante de la clase literaria por Jalisco y Puebla; también fue senador por esta última entre 1848 y 1853.

9 Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los congresos mexicanos*, México, 1882-1886; véase, los volúmenes correspondientes a los años en que fue miembro de alguna asamblea legislativa.

10 Para el proceso general de la codificación del derecho, véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (apuntes para su estudio)*, México, 1988, pp. 57-114.

al que renunció cuando el emperador puso en vigor la legislación reformista dictada por Juárez.¹¹

Tras su separación del gobierno imperial regresó a la práctica privada de su profesión, en la que, como ya se ha dicho, fue muy reconocido por sus amplios conocimientos jurídicos. Restaurada la república, fue considerado traidor, al igual que otros que colaboraron con el imperio,¹² pero esto no le impidió seguir en el ejercicio profesional hasta su muerte, ocurrida el 2 de mayo de 1877. Su prestigio era tan amplio que los mismos liberales se dolieron por su deceso.¹³

IV. CARACTERÍSTICAS DE LA ÉPOCA EN QUE APARECEN SUS OBRAS

En los años en que aparecieron sus obras principales, comenzaba a tomar cuerpo el enfrentamiento entre liberales y conservadores. Las posiciones políticas que se presentaron como opciones para la constitución de la nueva nación después de la independencia, se fueron decantando y radicalizando, lo que dejó cada vez menor espacio para las posiciones intermedias. En esa época, una generación que no vivió el periodo virreinal comienza a abrirse espacio en las asambleas parlamentarias;¹⁴ nacida después de la independencia, se inició en las lides políticas al lado de los que habían visto la primera luz todavía en el virreinato y ya eran adultos en la “última Nueva España”.¹⁵ Entre la cuarta y la quinta década del siglo el cambio de mentalidad es especialmente notorio, ya que se inicia la lucha

11 “Oficio dirigido por el Supremo Tribunal a la Regencia del Imperio, en que se opuso al cumplimiento de las circulares de 9 de noviembre y 15 de diciembre de 1863, relativas a la enajenación de los bienes del clero. Diciembre de 1863.” en *Correspondencia secreta de los principales intervencionistas mexicanos. Documentos inéditos o muy raros para la historia de México, publicados por Genaro García*, 2a. ed., México, 1972 [núm. 51, documento LXIV]; *Exposición que en enero del presente año hizo ..., a los señores Regentes, acerca de la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Imperio*, México, 1864.

12 *El Derecho, periódico de jurisprudencia y legislación*, vol. I, pp. 240 y 241.

13 *El Siglo XIX*, México, novena época, año XXXVI, t. 71, núm. 11, 622, México, jueves 3 de mayo de 1877, p. 3, dio la noticia de su muerte en los siguientes términos: “Era el Sr. San Miguel uno de los más distinguidos miembros del foro mexicano y también era uno de los más antiguos. Descanse en paz y reciba su familia un sincero pésame.”

14 Noriega Elío, Cecilia, *El constituyente de 1842*, México, UNAM-IIIH, 1986; la autora analiza la composición de las asambleas parlamentarias de esos años y muestra que quienes concurrieron al Congreso Constituyente de 1842 eran en su mayoría jóvenes, pp. 197 y ss.; en los apéndices se incluyen cuadros sobre la composición de las asambleas parlamentarias y ahí puede verse quiénes van ingresando por primera vez y quiénes ya habían asistido a varias.

15 Moreno, Roberto, “La última Nueva España,” *La formación del Estado mexicano*, México, 1984, pp. 15-22.

franca y abierta por constituir al país sobre bases distintas a las que había tenido en la época colonial. Lo que se entiende si tenemos en cuenta que para la segunda mitad del siglo XIX muchos de los protagonistas de la acción política ya no tenían frente a los símbolos más representativos de la época colonial la posición de quienes los habían precedido. El cambio generacional hizo posible la expedición de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, aunque no sea éste el único factor.

La obra de Rodríguez de San Miguel abarca casi todo el periodo de discusión sobre la forma que habría de revestir el país: república central o federal y monarquía constitucional. En las acciones que realizó como hombre público y en los artículos que escribió para los periódicos, sobre todo conservadores, se manifiesta de manera inequívoca su pensamiento en torno a la forma de gobierno, la Iglesia, las reformas que requería la hacienda, las libertades de prensa, industria, credo y muchas otras cuestiones. No sucede lo mismo con su obra jurídica, ya que sólo en las notas y adiciones que realizó para la edición mexicana del *Diccionario* de Escriche se dejan ver su acendrado catolicismo y su franco repudio a las doctrinas liberales.

Rodríguez de San Miguel es un ejemplo, hasta cierto punto paradigmático, de congruencia entre pensamiento y acción, en lo que se distingue de no pocos de sus contemporáneos. Brilla por su lealtad al ideario que inspiró todas sus acciones. Ideológicamente puede ser considerado conservador, ya que sustenta sus actos en la doctrina católica y actúa políticamente para conseguir el poder.¹⁶ Sin embargo, en su obra y en su persona se evidencian algunas de las contradicciones de esa época: representa al antiguo régimen, tanto en su formación como en sus escritos y opiniones, aunque también reconoce la necesidad de modificar las estructuras, pero en sentido un tanto diverso al que postulaban los liberales. Como ellos, admite la división del poder, pero no acepta la mayor parte de las doctrinas liberales en torno a la Iglesia.

16 El conservadurismo nació como reacción contra los postulados de la Revolución francesa, inspirado en el pensamiento de Edmund Burke; busca la permanencia de las instituciones y las prácticas sociales que cuentan con arraigo en la sociedad. Los conservadores tienden a asumir en la política la doctrina cristiana que postula el pecado original, con todas sus consecuencias y ven a la sociedad de acuerdo al esquema que esa religión ha trazado. Para alcanzar sus fines, los conservadores deben contar con un programa político de acción que les permita conquistar el poder; véase González, María del Refugio, "El pensamiento de los conservadores mexicanos", *The Mexican and Mexican American Experience in the 19th Century*, Edited by Jaime E. Rodríguez O., Tempe, Arizona, Bilingual Press/ Editorial Bilingüe, 1989, pp. 55-67.

En la época que escribió Rodríguez de San Miguel, la nueva sociedad presentaba todavía muchas de las características heredadas de la época colonial: una población poco integrada en virtud de los diferentes estatutos jurídicos que habían existido a lo largo de la fase anterior; una Iglesia poderosa que no estaba dispuesta a dejarse arrebatar los privilegios que había tenido y que esperaba fueran mantenidos en la nueva organización política y de gobierno; un modelo económico heredado del proyecto borbónico que buscaba modernizar la economía fortaleciendo el desarrollo impulsado por el Estado; minas y haciendas abandonadas; una industria incipiente basada, sobre todo, en la explotación de materias primas, y una élite política, fundamentalmente urbana, constituida por grupos oligárquicos que identificaban sus propios intereses con los de la nación y luchaban por implantar modelos políticos y económicos que no lograban consolidarse. A esta serie de problemas que pueden considerarse internos, deben agregarse los derivados de los apetitos de distintos países por apoderarse de la nueva nación, y la invasión norteamericana, que había traído como consecuencia la pérdida de más de la mitad del territorio.¹⁷

V. ESTADO GENERAL DE LA LEGISLACIÓN EN LA ÉPOCA Y AUXILIARES PARA EL CONOCIMIENTO DEL DERECHO

¿Cuál era el panorama que se presentaba al juez, al abogado o incluso al estudiante de derecho cuando tenían que optar entre unas u otras disposiciones para decidir cuál era la norma aplicable a un caso particular? Los autores de aquella época estuvieron de acuerdo en la dificultad de saberlo a ciencia cierta, por la superposición de leyes de uno y otro signo sobre el *corpus* del antiguo derecho colonial. Muchas voces propusieron que la solución al problema se hallaba en codificar el derecho a la manera francesa, otras, proponían la recopilación a la manera española. A más de las razones prácticas, esta decisión tiene, a distancia, también otra lectura: la necesidad de adaptarse a los tiempos modernos elaborando códigos: políticos, o sea, constituciones, o por materia. Esto era lo que proponían “las luces del siglo,” y aunque el postulado era universalmente aceptado, los problemas surgían al discutir la naturaleza y el contenido de estos cuerpos jurídicos.

17 Para una visión general del período pueden verse las siguientes obras: Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, 1967; Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, 1972; O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novohispana. Reflexiones sobre el monarquismo mexicano*, México, 1969.

Los juristas veían que en otras naciones el problema se había resuelto con la elaboración de códigos, por eso decidieron transitar por la misma vía que sus contemporáneos europeos.¹⁸ La recepción de las nuevas ideas llevó a utilizar los instrumentos que en otras latitudes habían servido para resolver la cuestión del conocimiento de la ley. A pesar de que Rodríguez de San Miguel es, como casi todos sus contemporáneos, partidario de la codificación, sus libros son compilaciones o recopilaciones.

En estos años de gran confusión jurídica y poca claridad en las reglas para la administración de la justicia, y en los cuales ninguno de los gobiernos que se establecían lograba imponerse, decidió Juan Rodríguez de San Miguel publicar casi todas sus obras, en un esfuerzo, que duró varios años, por poner al alcance de sus conciudadanos los instrumentos que permitieran conocer el derecho aplicable. Sus libros jurídicos tienen, pues, un carácter eminentemente práctico; no es la suya, la obra de un teórico del derecho sino la de un jurista erudito y cuidadoso que dedica su esfuerzo a elaborar herramientas para el beneficio de todos.

Frente al panorama descrito de manera tan precisa por Rodríguez de San Miguel arriba citado, mientras se elaboraban los códigos propios, en las primeras décadas del siglo XIX se editaron una serie de obras, para auxiliar en el conocimiento del derecho aplicable.¹⁹ A partir de los testimonios que sobre estos textos han llegado hasta nosotros se puede apreciar que se realizó la edición y reedición mexicanizada, de obras doctrinarias sobre todo españolas, que sirvieran de ayuda al juez, al estudiante, o al litigante para el conocimiento de la doctrina jurídica secular complementada con las disposiciones del derecho vigente. El carácter de estas obras fue estrictamente doctrinario ya que carecían de sanción oficial, pero, su uso fue amplio tanto en el foro como en la enseñanza. Asimismo, se elaboraron con carácter oficial o sin él, prontuarios, colecciones y recopilaciones de leyes, decretos y órdenes, guías judiciales, compendios, diccionarios etcétera, todos ellos con el objetivo común de hacer accesible el derecho aplicable. Por lo que hace a la redacción de testamentos, contratos y demás instrumentos legales se siguieron usando los formularios de la época colonial en lo que no fueran contrarios a la legislación recientemente dictada. Por último, se puede señalar que, con el fin de dar a conocer la práctica judicial, hacia la quinta década del siglo comenza-

18 González, *El derecho civil en México, 1821-1871...*, citado en nota 9.

19 *Idem*, pp. 154-156; ahí se explica la “mexicanización” de las obras jurídicas doctrinarias, sobre todo españolas.

ron a ver la luz pública, aunque en forma irregular, colecciones de sentencias de tribunales.

A grandes rasgos, tales fueron los instrumentos con que contaron los hombres de la época para el conocimiento del derecho aplicable. La consolidación del movimiento codificador, en la séptima década del siglo, modificó de manera sustancial la situación. A partir de entonces la ley se convirtió, como se buscaba desde mucho tiempo atrás, en la “soberana de los tiempos modernos,” y los jueces comenzaron a transformarse en simples aplicadores del texto de la ley.

VI. EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Es de sobra conocido que los diccionarios han sido, en las diversas épocas, valioso auxiliar para el conocimiento del derecho, tanto para legos como para juristas.²⁰ Durante la época colonial, el desarrollo de la ciencia jurídica hizo posible que se escribieran algunos diccionarios sobre diversos asuntos de las Indias. Pero la cultura jurídica del periodo colonial sufrió una fractura durante la insurrección y el proceso que llevó a la independencia. Posteriormente, muchas cosas habrían de hacerse sobre bases distintas a las de la época anterior. Por ello, los primeros años de vida nacional no son favorables para el desarrollo de la ciencia del derecho. Durante ese periodo no se publicaron diccionarios jurídicos escritos por autores mexicanos. Las obras de este tipo comenzaron a aparecer poco después de mediado el siglo²¹ y se hicieron más numerosas en los años cercanos a la codificación, tanto anteriores como posteriores.²²

En 1837 vio la luz en México el *Diccionario* de Escriche adicionado y anotado por Juan N. Rodríguez de San Miguel.²³ Aunque se basa en el

20 García-Gallo, Alfonso, *Las expositionum nominum legalium y los vocabularios jurídicos medievales*, Madrid, 1974, p. 19.

21 Valdés, Francisco Ramón, *Diccionario de jurisprudencia criminal mexicana común; militar y naval; mercantil y canónica...*, México, 1850; Galván Rivera, Mariano, *Nueva colección de leyes y decretos mexicanos en forma de diccionario...*, México, 1853.

22 Del tiempo de la codificación son: Saldívar, Luis G., el *Diccionario de Legislación Mexicana...*, México, 1868-70, y José Brito, *Índice alfabético de las leyes...*, México, 1872-73. Los diccionarios temáticos son numerosos, especialmente los de derecho civil. En 1905, se publicó el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*, de Antonio de Jesús Lozano que se basa también en el Escriche, pero es ya mexicano.

23 Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense...*, citado en nota 3.

texto del jurista español,²⁴ el mérito del mexicano está en que con sus notas enriqueció de tal manera la obra, que la edición puede ser considerada, individualmente, como un texto doctrinario de gran valor. La edición mexicana del *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* fue publicada en plena restauración conservadora, poco después de los intentos llevados al cabo por Gómez Farías y revocados por Santa Anna, por modernizar algunos sectores de la administración pública y la de justicia. Por esta razón, en ella se expresan en forma transparente las tendencias dominantes del momento, esto es, las que quedaron plasmadas en las Bases Constitucionales y las Siete Leyes.

El *Diccionario Razonado de Legislación*, en la edición del destacado jurista Juan N. Rodríguez de San Miguel, es una de las obras que mayor interés tiene para conocer la literatura jurídica mexicana del siglo XIX en su vertiente conservadora. Sus notas constituyen el más amplio catálogo de autores de que disponemos para reconstruir las lecturas de tales juristas. Esto no deja de ser peculiar, porque fueron elaboradas no sólo para ilustrar al lector sino también para fundamentar las opiniones en contra de Escriche que era liberal.

En la primera edición de esta obra, el autor peninsular omitió el aparato crítico de los diversos “artículos”, por considerarlo innecesario, dado que su obra no estaba dirigida a los sabios, sino a todo el que necesitara “consultarle de tiempo en tiempo para su gobierno y la buena administración de sus intereses”. Además de este destinatario, la obra también podría ser útil, pensaba el autor español, para los que entraban a la carrera de las leyes.²⁵ Rodríguez de San Miguel no compartía esta opinión, y consideró que un diccionario de legislación sin citas no podía ser “la clave de nuestra penosa profesión”.²⁶ Por ello adicionó “las citas del derecho, las de algunos autores y lugares notables, las principales novedades introducidas por las leyes mejicanas y algunas pobres notas mías”.²⁷ No sólo con el fin de hacer precisiones al texto de los artículos, sino también con el de señalar

24 Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense; ó sea, Resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriscultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la esplicación de los términos del derecho...*, por D..., autor del Manual del Abogado Americano y de los Tratados de Legislación de Jermías Bentham, Impreso en París, 1831, fol. IV - 701 pp.

25 Valencia, 1838; esta edición reproduce el prólogo de Escriche a la edición príncipe; París, 1831, véase p. IV.

26 Rodríguez de San Miguel, *El anotador*, México, 1837, p. II.

27 *Ibidem*.

sus diferencias doctrinales con el autor español, respetando el texto original, a fin de que el lector “se incline a lo que mejor le parezca”.²⁸ Citas y adiciones fueron recogidas en las sucesivas ediciones del *Diccionario* de Escriche,²⁹ lo que dio una difusión sin precedente a la labor del jurista mexicano.

El autor afirma que anotó el texto de Escriche haciendo uso de la libertad de todo hombre para manifestar que “no percibe las cosas del mismo modo que otros”. En las notas está clarísima la filiación doctrinaria de Rodríguez de San Miguel, quien forma parte tanto de la llamada Ilustración católica como de las corrientes del pensamiento tradicionalista. La más pura ortodoxia católica está presente en las notas y adiciones, aunque con rasgos regalistas. No sólo por haber nacido en la Nueva España, donde el regalismo era dominante, sino también porque quería para el nuevo Estado la unidad religiosa y rechazaba la separación de las potestades civil y eclesiástica.

Su tradicionalismo lo lleva a que en todas aquellas cuestiones que tocan algún tema regulado por los cánones de la Iglesia, sus citas remiten siempre a ellos, especialmente a los derivados del Concilio de Trento. Fundamenta algunas de sus observaciones en la Sagrada Escritura y su conocimiento del derecho canónico es muy amplio. Aunque no se analizan aquí las obras doctrinarias, se puede señalar que utiliza autores tradicionalistas que no suelen ser citados en la época.

No deja de ser digno de señalarse que la obra de Escriche y las anotaciones de Rodríguez de San Miguel son representativas de corrientes de pensamiento que aunque tienen el mismo origen, a la postre resultaron contrarias. En efecto, la Ilustración desemboca en el liberalismo, y éste genera la reacción conservadora, a la que pertenece Rodríguez de San Miguel. En este orden de ideas, resulta lógico que en sus notas y adiciones, invoque para tratar de conservarlos, en la medida de lo posible, la doctrina y el derecho del antiguo régimen, asentados en los principios de la religión católica. Con ello, pretende ofrecer, en plena búsqueda de fórmulas nuevas, elementos para que el nuevo orden jurídico se constituyera

28 *Ibidem*; en muchos artículos Rodríguez de San Miguel contradice en cita lo que afirma Escriche en texto, entre ellos: concubina, condición imposible, derecho natural, excepción perentoria, herencia, interés, letra de cambio, ley natural, hallazgo, oficio público, sociedad de comercio, usura.

29 Sobre todo en las destinadas a “Ultramar”, véase listado de ediciones, en el estudio introductorio al *Diccionario* de Escriche citado en nota 3; pp. 49-54.

en lo que consideraba los “venerables cuerpos jurídicos de nuestros antepasados”.³⁰

Rodríguez de San Miguel forma parte del grupo de juristas al que le tocó el ocaso de una época y el principio de otra; todavía en vida del autor, los vencedores de Ayutla comenzarían a preparar el cambio definitivo. Es pues el derecho antiguo amalgamado con el nuevo que no quería todavía ser moderno el que se recogió en las notas y adiciones al *Diccionario* de Escriche que elaborara el más destacado de los juristas conservadores mexicanos.

Este diccionario fue “recibido” en nuestro país, y adicionado con la legislación y la doctrina locales; forma parte, al lado de Álvarez, Sala y Febrero, de las obras jurídicas que se “mexicanizaron” antes del surgimiento de una doctrina jurídica propiamente nacional. Los textos recibidos son de instituciones civiles o canónicas, de materia procesal, derecho político etcétera. En el caso de la obra que se comenta, por tratarse de un diccionario aspira a la universalidad en la presentación de los materiales que comprende: conceptos jurídicos, reglas de derecho, instituciones civiles, penales, mercantiles y procesales. Estas obras se inscriben en los procesos de formación de la doctrina jurídica local y llegaron a ser no sólo un valioso auxiliar para el conocimiento del derecho, sino también, etapa fundamental de la evolución y consolidación de dicha doctrina.

En otro trabajo analicé las fuentes doctrinarias,³¹ las cuales constituyen una base importante para el estudio del pensamiento jurídico conservador. No voy a repetir aquí los resultados de esa investigación, pero con el fin de darle cierta coherencia a esta exposición, sólo señalo que entre los autores que cita hay canonistas: Barbosa, Salgado de Somoza, Murillo Velarde, Sánchez y Reiffestuel; humanistas: Fernández de Retes y Ramos del Manzano; comentaristas del derecho romano: Heineccio y Pichardo de Vinuesa; comentaristas de la legislación castellana: Gregorio López, Antonio Gómez, Juan López de Palacios Rubio, Diego del Castillo y José Berní y Catalá; ilustrados en su vertiente católica: Muratori, Mayans, Jovellanos y Lardizábal; prácticos del derecho: Eugenio Tapia, José Marcos Gutiérrez, Francisco Antonio de Elizondo, Juan Acedo Rico; juristas indios o que escriben sobre las Indias: Hevia Bolaños, Solórzano Pereira,

30 Rodríguez de San Miguel no es contrario a la codificación, producto típico de la Ilustración, simplemente pretendía que se hiciera sin hacer a un lado el derecho antiguo, lo que se puede ver en: Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Escritos jurídicos (1839-1863)*, México, 1992, pp. 133-198.

31 Véase *supra*, nota 3.

Gamboa y Álvarez de Velazco; regalistas, como Rivadeneyra y Frasso; autores del liberalismo católico: Lammenais y Fleury y tradicionalistas: Lesmes Zafrilla, Fernández de Valcarce y Cevallos y Mier. En sus citas hay también textos de teología, manuales para confesores y médicos, diccionarios etcétera.³²

En relación con las que aquí se revisan, cabe señalar que encuentro claramente la presencia del derecho indiano en las citas a la legislación del periodo colonial, que se enlistan en el apartado siguiente. De la propia cosecha de Rodríguez de San Miguel son las referencias a las obras clásicas y las fuentes bíblicas, estas últimas muy del agrado del autor.

Antes de entrar a analizar las fuentes citadas, quiero traer a colación una cita, otra más, de Rodríguez de San Miguel por que pone en evidencia dos hechos de manera contundente: uno, la implantación del derecho castellano en América y el otro, la presencia de los ordenamientos coloniales en el orden jurídico del México de su época. Al argumentar contra quienes sostenían que la Novísima Recopilación no estaba vigente, por no haberse publicado —obviamente antes de la independencia— sostiene:

Algunos juristas, alegando que la Novísima Recopilación no se publicó entre nosotros con especial despacho o cédula, conforme a las leyes 39 y 40. título 1, libro 2 de Indias, niegan o atacan la fuerza de aquellas disposiciones que no estando contenidas en la Nueva Recopilación, tampoco son de las comunicadas a América. Respeto su opinión; pero no me conformo con ella, supuesto que el soberano en tiempo hábil substituyó este código a aquél y quiso que la fuerza que antes tenía el llamado Nueva Recopilación, tenga hoy el de la Novísima. [...] *Es así que la Novísima contiene hoy el derecho de Castilla, luego a ella y no a la nueva debemos atenernos desde el año 806. Pero ¿Cuándo se publicó entre nosotros la Nueva Recopilación? ¿Cuándo se publicaron las Partidas? ¿Cuándo las Leyes de Toro? ¿Cuándo las Ordenanzas de Bilbao?* [...]³³

No encuentro en la literatura del periodo previo a la codificación una cita que manifieste de manera más clara que la anterior lo que es el motivo que nos ha congregado en esta reunión. Veamos ahora qué cita en el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*.

32 Reproduzco el párrafo respectivo; véase *idem*, pp. 24 y 25 del estudio citado.

33 Lo dice Rodríguez de San Miguel en la nota 2 de la página 602 de su edición del *Diccionario razonado*..., de Escriche. Obviamente, las cursivas son más.

VII. LAS FUENTES CITADAS

Las fuentes legisladas fundamentales de las notas de Rodríguez de San Miguel son las Siete Partidas, la Recopilación de Castilla, la Recopilación de Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao, la Novísima, y en menor medida las Leyes de Toro, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real y el Juzgo. Encontramos también alguna referencia al Nuevo Código de Indias, a pesar de que no llegó a publicarse. De las obras anteriores, la más citada es, con mucho, Partidas. Por el asunto que nos convoca, no hace falta insistir en que sólo se toman en cuenta las del periodo anterior a la independencia; lo que se busca probar es la presencia del derecho de tiempos coloniales después de la emancipación. Con las fuentes citadas elaboré unos rubros muy generales, cuyo objetivo es que el lector pueda apreciar en qué materias añade algo a lo que contienen las fuentes castellanas e indianas más conocidas. El contenido de los rubros contribuye a ilustrar, según creo, la especificidad del derecho novohispano en relación al del conjunto de la monarquía.

Para elaborar el listado, en primer lugar, se identificaron las materias de que se ocupan la disposición o el cuerpo jurídico citados, con el fin de asignarles un tema genérico y agruparlas; a continuación, se señalan la naturaleza de la disposición, decreto, ley, reglamento, por ejemplo, y finalmente, la fecha en que fueron dictados. De esta manera, es muy sencillo saber cuál es el órgano creador, pues si el decreto es de 1813, fue dictado por las Cortes de Cádiz, en tanto que si su fecha es 1725 o 1815, lo dictó el monarca. Con relación a los Concilios, por ejemplo, Trento o el Tercero Mexicano, que son los más citados, sólo se hace la referencia a ellos, sin señalar fecha o sesión de las que procede la cita ya que la intención del listado es mostrar la fuente. Es necesario advertir que el vocablo elegido para identificar temáticamente a la fuente citada, no en todos los casos remite a la entrada que usa Escriche en el *Diccionario*, aunque coincide en numerosas ocasiones. Esto es así, porque no es mi objetivo analizar desde esa perspectiva la cuestión. Mi intención es no sólo mostrar la presencia de los ordenamientos que conformaban el orden jurídico colonial, sino también delinear la manera en que se enriquecieron, para ajustarse, primero, a la realidad novohispana, y, después, a la transición hacia un nuevo estado de cosas.

Tengo que admitir que no en todos los casos me fue posible identificar los datos precisos de la legislación canónica o pontificia, por que a

veces la cita de Rodríguez de San Miguel es difícil de entender por el lego en esas cuestiones; esto se debe a su dominio de la materia, del que yo carezco.³⁴ Para evitar confusiones hay que advertir que, con relación a las fuentes del *Corpus Iuris Canonici* la cita a *Liber Sextus*, no incluye las *Regulae Iuris* que se citan por separado; si éstas proceden de las Decretales, se indica en el lugar correspondiente. Es importante señalar que algunas de las disposiciones que forman parte del aparato crítico del anotador proceden de recopilaciones como la de Ventura Beleña, sobre los Autos Acordados de la Nueva España, o la Novísima Recopilación. El propio Rodríguez de San Miguel remite a ellas por separado, y no a través del cuerpo de que forman parte. Como al autor le pareció necesario individualizarlas, yo hice lo propio. Para elaborar el listado e identificar las fuentes recibí la valiosa y paciente ayuda del licenciado Francisco Quiñones, sin cuyo auxilio hubiera sido imposible cotejar las notas realizadas por Rodríguez de San Miguel con los listados que acompañan a este trabajo.

El material recogido se incluye en forma de anexo. En el primero se ofrecen las fuentes, agrupadas en rubros. Como se dijo, los rubros, son muy generales a fin de facilitar su consulta. Por otra parte, se trata de ajustar el contenido a voces que resulten significativas para el lector contemporáneo, aunque, en ocasiones se conservó el vocablo conforme al uso que tenía en la época. En el segundo anexo, se encuentran las mismas fuentes, agrupadas por cuerpo jurídico de procedencia o en orden cronológico. La presentación es lo suficientemente clara para que una mera vista de ojo, permita identificar a qué me refiero.

1. *Catálogo por rubro temático*

A. *Administración de justicia*

Abogados, poderes de los: Auto acordado, 11 de noviembre de 1784; Auto acordado, 6 de junio de 1806;

Alcaldes: Ley, 9 de octubre de 1812; Ley, 23 de junio de 1813; —**de barrio**, Decreto, 22 de enero de 1780; —**de cárcel**, Decreto, 11 de septiembre de 1820;

Anónimos, no deben admitirse, Real cédula, 18 de julio de 1776;

Apelación: Breve de Gregorio XIII; *Codex*; Clementinas; Fuero eclesiástico de *sententia et rejudicat- c. anteriorum*;

34 Pretendo subsanar esta deficiencia en la próxima reedición del *Diccionario* de Escriche, que contará con un apartado relativo a las fuentes que aquí se analizan.

- Asesores letrados:** Real cédula, 22 de septiembre de 1793; Real cédula, 27 de mayo de 1776; Real orden, 23 de julio de 1778;
- Asuntos contenciosos:** Ordenanzas de Intendentes de 1803;
- Audiencias:** Ley, 9 de octubre de 1812; Real cédula, 28 de junio de 1770;
- Avocación:** Ley, 9 de octubre de 1812; **prohibición de avocar causas:** Real cédula, 28 de junio de 1770;
- Competencia:** Reales instrucciones de Corregidores, 15 de mayo de 1788; Ley, 9 de octubre de 1812; Instrucciones para dirimir competencias que se susciten en materia de jurisdicción, 19 de abril de 1813; — **Militar del Consejo de Guerra:** Cédula, 11 de febrero de 1816;
- Consejo de asesoramiento:** Eclesiastés;
- Cónsules:** Resolución, 22 de agosto de 1780;
- Error, *Regulae iuris, Liber sextus;***
- Escribanos:** Arancel de escribanos públicos, de provincia y reales; Decreto de las Cortes, 10 de julio de 1812;
- Evacuación de citas:** Decreto, 11 de septiembre de 1820;
- Informaciones de pobreza:** Real orden, 26 de octubre de 1820;
- Jueces de primera instancia:** Cortes de Cádiz, 13 de octubre de 1813;
- Juez letrado de primera instancia:** Ley, 9 de octubre de 1812;
- Juez ordinario:** Ley, 9 de octubre de 1812; Ley, 23 de junio de 1813;
- Jurisdicción:** Concilio Tercero Mexicano; Real decreto, 9 de febrero de 1793; **conflictos de**—, Real cédula, 30 de marzo de 1789; Real cédula, 8 de diciembre de 1789; Real decreto, 9 de febrero de 1793; Ley, 19 de abril de 1813; —**delegada;** Decretales de Gregorio IX; —**eclesiástica;** Breve de Gregorio XIII, 15 de mayo de 1573; Concilio de Trento; Real cédula, 20 de mayo de 1790; —**temporal y espiritual;** Bula *Coena Domini;*
- Notarios eclesiásticos:** Concilio Tercero Mexicano;
- Prefectos:** Reales instrucciones de corregidores, 15 de mayo de 1788;
- Presunción:** Decretales Gregorio IX;
- Procurador judicial:** Auto acordado, 30 de octubre de 1642; Real cédula, 25 de noviembre de 1764; Auto acordado, 6 de junio de 1806;
- Ratificación, *Regulae iuris, Liber Sextus;***
- Recusación:** Real cédula, 19 de mayo de 1751; Real cédula, 11 de septiembre de 1794; —**de asesores:** Real cédula, 18 de noviembre de 1773;
- Reglas del derecho,** Decretales, *Liber sextus;*
- Sentencia definitiva:** Real orden, 18 de julio de 1820; Real orden, 22 de julio de 1820;

Sobreseimiento en causas livianas: Real orden, 18 de julio de 1820;
Solicitador: Real provisión, 5 de septiembre de 1783;
Suplicación: Real cédula, 30 de junio de 1661;
Testigos: Constitución del Emperador Zen; Ley, 9 de octubre de 1812;
Tribunales eclesiásticos: Real cédula, 10 de marzo de 1774; Real cédula, 13 de junio de 1775; Auto acordado, 6 de junio de 1806;
Tribunales seculares: Auto acordado, 6 de junio de 1806;
Vicarios: Concilio Tercero Mexicano;

B. *Instituciones penales*

Aborto voluntario: Bula *Ad effraenatam*, 1 de noviembre de 1588, Sixto V; Bula *Sedes apostólicas*, 31 de mayo de 1591;
Adulterio: Decretales de Gregorio IX; Concilio de Trento;
Causas criminales en materia de fe: Decreto, 22 de febrero de 1813;
Cárcel, Instrucción de corregidores, 1788;
Delitos militares: Circular, 5 de noviembre de 1817;
Duelo: Concilio de Trento;
Estupro: Decretales de Gregorio IX;
Homicidio: Deuteronomio; Concilio de Trento; Breve, 14 de noviembre de 1737;
Incesto: Concilio de Trento;
Peculado: Real decreto, 5 de mayo de 1764; Real decreto, 17 de noviembre, 1790.
Pena de galeras, abolición de: Real orden, 18 de octubre de 1749; —**de garrote, abolición:** Decreto, 29 de enero de 1812; —**sustitución por horca:** Decreto, 24 de enero de 1812; —**horca,** Decreto de 24 de enero de 1812;
Penas: Decretales de Gregorio IX; —**corporales:** Real cédula, 20 de mayo de 1790; Real cédula, de agosto de 1797;
Prácticas afflictivas, abolición de: Decreto, 22 de abril de 1811;
Prohibición de castigar: Reales instrucciones de corregidores, 15 de mayo de 1788;
Purgación canónica y vulgar: Decretales de Gregorio IX;
Reos acogidos a sagrado: Éxodo; Bula de Clemente XIV, 12 de septiembre de 1772; Bando, 29 de mayo de 1774; Real cédula, 15 de marzo de 1787;
Responsabilidad de jueces y empleados: Decreto, 24 de marzo de 1813;
Soborno: Decreto, 24 de marzo de 1813;

C. *Instituciones civiles y mercantiles*

Albacea: Real cédula, 13 de septiembre de 1786;

Amancebamiento: Concilio de Trento; Concilio Tercero Mexicano;

Arrendamiento: Auto acordado, 31 de julio de 1792; Ordenanza de Intendentes, 1786; Decreto, 8 de junio de 1813;

Aviadores: Ordenanzas de minería de 1783;

Beneficio de competencia: Concilio Tercero Mexicano;

Bienes mostrencos: Real decreto, 27 de noviembre de 1785; Real Instrucción, 26 de agosto de 1786;

Censo: Bula *Piana*; —**consignativo:** *Motu proprio, Decretandis Sensibus*, Pio V; —**reservativo:** Génesis;

Cesión de deudas: Decreto, 8 de junio de 1813;

Concubinatio: Real cédula, 27 de marzo de 1800;

Concurso de acreedores: Real cédula, 22 de marzo de 1789;

Consanguinidad: Decretales de Gregorio IX;

Divorcio: Deuteronomio; Mateo y Apóstoles; San Pablo, Corintios; Decretales de Gregorio IX; Inocencio III; Concilio Lateranense; Concilio de Trento;

Dote: Digesto;

Espousales: Concilio Carthaginense IV, Can. 13; Bonifacio VIII, cap. XVIII *Excom.*;

Institución de herederos: Decretales de Gregorio IX;

Interdicto prohibitorio: Digesto;

Interpretación de las convenciones: *Regulae iuris*;

Inventarios: Auto acordado, 17 de mayo de 1759, Arancel de tenientes de corregidor de 11 de abril de 1768;

Niños expósitos: Real cédula, 23 de enero de 1794; Real cédula, 11 de diciembre de 1796;

Legado forzoso: Real cédula, 30 de diciembre de 1699; Real cédula, 7 de diciembre de 1765; Decreto, 9 de noviembre de 1820;

Mandas forzosas: Circular, 6 de agosto de 1806;

Letras de cambio: Código de comercio español;

Libelo de repudio: Deuteronomio;

Lucro: Decreto, 22 de mayo de 1813; Circular, 27 de octubre de 1815;

Matrimonio: Emperador León Novell; Concilio de Trento; Bula, Benedicto XIV; —**consentimiento de la madre**, Real pragmática, 10 de abril de 1803;

Mayorazgo: Ley, 27 de septiembre de 1820;
Mutuo: Real cédula, 16 de septiembre de 1784;
Padres, poderes de los: Esdras 2, cap. 5;
Patria potestad, extinción, Real cédula, 11 de diciembre de 1796;
Poseión: *Regulae iuris, Liber sextus*, Real orden, 18 de julio de 1820;
Real orden, 22 de julio de 1820;
Precario: Decretales de Gregorio IX;
Prenda: Bando, 23 de abril de 1781;
Primacía de frutos secos: Éxodo;
Principal vs. accesorio, *Regulae iuris, Liber sextus*;
Reconducción, Real cédula, 6 de diciembre de 1785;
Remate de fincas: Bando, 9 de octubre de 1808;
Sociedad accidental o momentánea: Código de comercio español; —**ánónima:** *idem*; —**colectiva:** *idem*; —**en comandita:** *idem*;
Sucesiones: Real instrucción, 26 de agosto de 1786;
Tanteo: Decreto, 8 de junio de 1813;
Tasa: Decreto, 8 de junio de 1813;
Testamento, poder para testar: Auto acordado, 6 de octubre de 1642;
—**religiosos:** Real cédula, 29 de noviembre de 1796;
Vinculaciones: Ley, 27 de septiembre de 1810; Decreto, 27 de septiembre de 1820;

D. *Instituciones de derecho público*

Alcabala: Montemayor y Beleña; Real cédula, 5 de septiembre de 1791;
Real cédula, 24 de mayo de 1802;
Aranceles: Real cédula, 29 de junio de 1738;
Ayuntamientos, Ordenanzas del ayuntamiento de México; —**propios y arbitrarios:** Decreto, 23 de junio de 1813;
Baldíos: Decreto, 4 de enero de 1813;
Bienes vacantes: Real instrucción, 27 de noviembre de 1785; Real instrucción, 27 de agosto de 1786;
Cargas concejiles: Real orden, 27 de septiembre de 1819; Real orden, 8 de febrero de 1820;
Corregidor, Instrucción de corregidores de 1788;
Crédito fiscal: Real cédula, 22 de marzo de 1789;
Cuarteles, división en: Decreto, 22 de enero de 1780;
Derechos de autor: Decreto, 10 de junio de 1813;

Extranjeros, Ordenanzas de minería de 1783;

Expulsión de religiosos: Real cédula, 28 de mayo de 1796;

Facultades económico coactivas del erario: Decreto, 12 de mayo de 1821;

Ius postlimini: Codex; Digesto;

Levas: Ordenanza de levas, 7 de mayo de 1775, Circular, 11 de mayo de 1779; Circular, 12 de mayo de 1779;

Minas: Ordenanzas de minería de 1783;

Orden público: Circular, 27 de noviembre de 1784;

Prohibición de emplear consanguíneos por afinidad: Real cédula, 15 de diciembre de 1774;

Rifas: Real orden, 3 de noviembre de 1790; Decreto, 22 de mayo de 1813; Circular, 27 de octubre de 1813;

Sucesión de religiosos: Real cédula, 29 de noviembre de 1796; Real cédula, 29 de abril de 1804;

Vagos y ociosos: Ordenanza de levas, 7 de mayo de 1775, Circular, 11 de mayo de 1779; Circular, 12 de mayo de 1779;

E. *Fueros y privilegios*

Beneficios eclesiásticos: Concilio de Trento; Decretales de Gregorio IX; Real cédula, 29 de abril de 1804;

Fuero militar: Ordenanza del ejército, inventarios de militares; Real orden, 3 de marzo de 1774; Real decreto, 9 de febrero de 1793; —**no comprende contribuciones**, Real cédula, 21 de mayo de 1795; —**restricciones**, Real cédula, 8 de diciembre de 1800; Real resolución, 3 de julio de 1801;

Militares: Real orden, 24 de septiembre de 1776; —**desafuero**, decreto de 9 de febrero de 1793; Real orden, 28 de mayo de 1795; Real orden, 17 de agosto de 1807; circular, 5 de noviembre de 1817;

Privilegios de los indios: Bula de Paulo III, junio de 1537;

Privilegios de los labradores: Instrucción de corregidores, 1788; Real cédula, 15 de mayo de 1788;

Señoríos, abolición de privilegios: Decreto, 6 de agosto de 1811;

F. *Derechos del gobernado*

Derecho de audiencia: Real cédula, 1 de agosto de 1784; Real cédula, 1 de agosto de 1785;

Gremios: Ordenanzas de los gremios; Real orden, 28 de marzo de 1775; Decreto, 8 de junio de 1813;
Igualdad legal: Decreto, 9 de marzo de 1813;
Inviolabilidad del domicilio: Constitución de Cádiz de 1812;
Libertad de pesca: Bando, 19 de enero de 1786; Decreto, 16 de abril de 1811; Decreto, 8 de octubre de 1820;
Oficios: Real resolución, julio de 1797;
Pago de jornal: Levítico;
Presos, tratamiento humanitario: Instrucciones de corregidores, 1788;
Tolerancia religiosa, salvo judíos: Real resolución, 28 de julio de 1797.

G. *Instituciones canónicas y eclesiásticas*

Bautismo: Concilio de Trento;
Bendición nupcial: Concilio IV Cartaginense; San Ambrosio, cap. *Aurum*; Tertuliano; Leo Sapiens, *novell*, 89;
Bienes eclesiásticos, no enajenación: San Ambrosio;
Capellanes, sucesión de: Breve de Pío VI;
Capellanías: Real cédula, 18 de marzo de 1776; Real cédula, 13 de marzo de 1786; Real cédula, 22 de marzo de 1789; Circular, 1769; —**permuta de**, Real cédula, 6 de junio de 1785; Real cédula, 14 de febrero de 1796;
Celibato: Concilio de Trento;
Cesárea, operación: Gregorio XIV; —**indulgencias**, Concilio de Langres;
Clérigos: Concilio Tercero Mexicano;
Coadjutores: Real cédula, 4 de agosto de 1801;
Compurgación: Decretales de Gregorio IX;
Concilios provinciales: Breve, Paulo V; Concilio de Trento;
Consejo divino: Isaías;
Curas y doctrineros: Real cédula, 1 de agosto de 1785;
Curatos, permuta: Real cédula, 6 de junio de 1785; Real cédula, 14 de febrero de 1796;
Degradación canónica: Bula de Benedicto XIV; Real cédula, 25 de octubre de 1795; Real cédula, 14 de octubre de 1796;
Edad para profesar: Concilio de Trento;
Elecciones canónicas: Concilio Lateranense;
Ética medica: Eclesiastés;

- Fe católica:** Concilio de Trento; Concilio Tercero Mexicano;
Herejía: Decretales de Gregorio IX;
Iglesia: Concilio de Trento;
Institución canónica: Decretales de Gregorio IX, *Liber sextus*;
Legos, Decretales de Gregorio IX;
Montepío: Concilio Lateranense, Alejandro III; Concilio de Trento;
Oficios divinos: Concilio Tercero Mexicano; León V;
Oratorios domésticos: Real cédula, 25 de abril de 1787;
Órdenes religiosas: Decretales de Gregorio IX; Concilio de Trento; Concilio Tercero Mexicano; —**femeninas,** Concilio de Trento;
Parentesco espiritual: Decretales de Gregorio IX; Concilio de Trento;
Patronato: Clementinas; Decretales de Gregorio IX; Concilio de Trento; Real cédula, 27 de octubre de 1795; Real cédula, 29 de diciembre de 1796;
Prostitución: Levítico;
Provisión de curatos: Real cédula, 9 de mayo de 1785;
Simonía: Bula *Santum*, Sixto V; Concilio Lateranense II, Inocencio II; Constitución *Romanum*, Pío IV; Constitución *Intolerabilis*, Pío V; Extravagantes, *Cum detestabilis*;
Usura, contra la: Deuteronomio XXII, 19, 20; Éxodo XXII, 25 Levítico XXV, 35 y ss.; David; Moisés; San Lucas; Mateo; Augustinus, in Psalm, 35, serm. 3; San Basilius, Psalm. 14; San Joann Chrys. Homil. 41 in *Genesim*; Ambrosius, Lib. De *Tobia fére per tot.*; Bula, Benedicto XIV; Bula, San Pío V; Concilio Lateranense; Concilio Vienens, in Clemen.; Lactancius. Lib. 6 *Divinarum Institutionum*; Decretales de Gregorio IX; Greg. Nissenus, Hom. 4 in *Ecclesiastem*; Greg. Nissenus, *Oratio* contra usurarios;
Virginidad: Concilio de Trento;
Votos: Decretales de Gregorio IX: —**religiosos:** Deuteronomio; —**de castidad,** *Regulae iuris, Liber Sextus*;

H. Derecho Natural

- Ancianos:** Digesto;
Ley natural: Decretales de Gregorio IX;
Distribución equitativa de la tierra; Levítico;
Equidad: San Pablo, Corintios;
Justicia: Isaías; Proverbios; Platón;
Epiqueya: Santo Tomás,

2. *Catálogo por cuerpo jurídico de procedencia u orden cronológico*

A. *Sagrada Escritura*

a. *Antiguo testamento*

a) *Pentateuco:*

Génesis: 23 y 24, censo reservativo; *Éxodo*: primicia de los frutos secos, reos acogidos a sagrado y usura; *Levítico*, XXV, 35 y ss., distribución equitativa de la tierra, pago de jornal, prostitución, usura; *Deuteronomio*: divorcio, homicidio, libelo de repudio, usura, votos religiosos;

b) *Libros históricos:*

Esdras 2, cap. 5, poderes de los padres;

c) *Libros poéticos y sapienciales*

Eclesiastés: consejo de asesoramiento, ética médica; *Proverbios*: justicia;

d) *Libros proféticos*

Isaías: consejo divino, justicia; Ezequiel: usura.

b. *Nuevo testamento*

a) *Evangelios*

San Lucas: usura; Mateo y Apóstoles: divorcio, usura;

b) *Epístolas de San Pablo*

San Pablo, ad. Corint. 7, 32: divorcio, equidad;

B. *Padres de la Iglesia*

Augustinus, in Psalm. 35, serm. 3: usura; San Basilius, Psalm 14: usura; San Joann Chrys. Homil. 41 in Genesim: usura; Divino Thomas: Epiqueya; San Ambrosio: no enajenación de bienes eclesiásticos, bendición nupcial, usura; lib. de Tobia fére per tot: usura; Greg. Nissenus, Hom. 4 in *Ecclesiastem*: usura; — *Oratio contra usurarios*: usura;

C. Fuentes canónicas

a. Concilios

IV Cartaginense (416): bendición nupcial y esponsales; *Concilio Vienense* (474) in Clemen. contra la usura; *II Lateranense* (1139), Inocencio II: simonía; *IV Lateranense* (1215), Alejandro III: divorcio, elecciones canónicas, montepío, usura; *Concilio de Langres*, indulgencias a los que aconsejaren la operación cesárea; *Concilio de Trento* (1545-1563): adulterio, amancebamiento, bautismo, beneficios eclesiásticos, concilios provinciales, divorcio, duelo, edad para profesar, fe católica, homicidio, Iglesia, incesto, jurisdicción eclesiástica, matrimonio, montepío, órdenes religiosas, órdenes religiosas femeninas, parentesco espiritual, patronato, virginidad y celibato; *Concilio Tercero Mexicano* (1585): amancebamiento, beneficio de competencia, clérigos, fe católica, jurisdicción, notarios eclesiásticos, oficios divinos, órdenes religiosas, vicarios.

b. Bulas

Coena Domini: jurisdicción temporal y espiritual; Benedicto XIV: degradación, matrimonio y usura; Inocencio XII, *Apostolici ministerii*, mayo de 1723; Paulo III, junio de 1537: privilegios de los indios; San Pío V, *De Usura Piana*: Censos; Clemente XIV, 12 de septiembre de 1772: reos acogidos a sagrado; Gregorio XIV, *Sedes apostólicas*, 31 de mayo de 1591: aborto voluntario; Sixto V, *Ad effraenatam*; 1 de noviembre de 1588, aborto voluntario; Pío IV, *Injunctum*; Pío IV, *In sacrosanta*; Sixto V, *Santum*: simonía.

c. Breves

Paulo V: Concilios provinciales; Gregorio XIII: respecto de la apelación; Gregorio XIII, 15 de mayo de 1573: jurisdicción eclesiástica; Pío VI: sucesión de los capellanes; 14 de noviembre de 1737: homicidio, se presume la culpabilidad.

d. Constituciones apostólicas y *motu proprio*

Pío IV, *Romanum*: simonía; Pío V, *Intolerabilis*: sobre simonía; Martín V, *Ineffabile*; Sixto V, *Cum frequentur*; Pío V, *Decreandis sensibus*: censo consignativo.

e. Encíclicas

Benedicto XIV, *Vipervenit*, 1o. de nov. de 1745.

D. Autores clásicos

Aristóteles, Catón in princ. lib. de re rústica; Cicerón, *Ad Atticum*; Cornelio Nepote, *In Eumen*. cap. 1.; Lactancius, lib. 6 *Divinarum institutionum*: usura; Platón: justicia; Pompon. lib. unic. Enchirid. in leg. 2 ff.; Tertuliano: bendición nupcial.

E. *Corpus iuris civilis*

Digesto: anciano, cargas concejiles, dote, interdicto prohibitorio, *ius postlimini*; *Codex*: apelación, *ius postlimini*, testigos; Novelas.

F. *Corpus iuris canonici*

Decretales Gregorio IX: adulterio, beneficios eclesiásticos, purgación, consanguinidad, divorcio, estupro, herejía, institución canónica, institución de herederos, jurisdicción delegada, legos, ley natural, órdenes religiosas, parentesco espiritual, patronato, penas, precario, presunción, purgación canónica y vulgar, usura, votos; *Liber sextus*, Bonifacio VIII, cap. XVIII, Excom: esponsales disolución, institución canónica; *Regulae iuris*: interpretación de las convenciones, posesión, principal vs. accesorio, reglas del derecho, voto de castidad; *Clementinas*: apelación, patronato; *Extravagantes*: *Cum detestabili simonia*; simonía.

G. *Cuerpos jurídicos (ordenanzas, compilaciones, constituciones y códigos)*

a. Ordenanzas

1549-1757, Ordenanzas de gremios de la Nueva España: gremios;

1768, Ordenanzas para el régimen disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos: inventarios de militares;

1775, 7 de mayo, Ordenanza de levas: vagos y ociosos;

1783, Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de la Nueva-España, y de su Real tribunal general: aviadores, extranjeros, minas;

1786, Real ordenanza para el establecimiento e Instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva-España: arrendamiento;

1803, Ordenanza general para el gobierno e instrucción de intendentes subdelegados y demás empleados en Indias: asuntos contenciosos;
Ordenanzas del ayuntamiento de México: acuerdo, ayuntamiento.

b. Recopilaciones o compilaciones

1787, Montemayor y Beleña: alcabala.

c. Constituciones

1812, 19 de marzo, Constitución política de la monarquía española: inviolabilidad del domicilio;

d. Códigos

1829, 30 de mayo, Código de comercio de España: letras de cambio, sociedad accidental o momentánea, sociedad anónima, sociedad colectiva, sociedad en comandita;

H. Legislación real

a. Reales pragmáticas

1776, 2 de febrero;

1803, 10 de abril: matrimonio, consentimiento de la madre;

b. Reales cédulas

1661, 30 de junio: suplicación;

1699, 30 de diciembre: legados forzosos;

1738, 29 de junio: aranceles;

1756, 7 de diciembre: legados forzosos;

1760, 4 de octubre;

1764, 25 de noviembre: procurador judicial;

1769, 28 de mayo: expulsión, religiosos;

1770, 28 de junio: audiencias, prohibición de avocar causas;

1773, 18 de noviembre: recusación de asesores;

1774, 10 de marzo: tribunales eclesiásticos;

1775, 20 de enero;

1775, 13 de junio: tribunales eclesiásticos;

- 1776, 18 de marzo: capellanías;
- 1776, 27 de mayo: asesores letrados;
- 1776, 18 de julio: anónimos, no deben admitirse;
- 1784, 1o. de agosto: derecho de audiencia;
- 1784, 16 de septiembre: mutuo;
- 1785, 9 de mayo: provisión de curatos;
- 1785, 6 de junio: permuta de curatos;
- 1785, 1o. de agosto: derecho de audiencia, curas y doctrineros;
- 1786, 13 de marzo: capellanías;
- 1786, 13 de septiembre: albacea;
- 1787, 15 de marzo: reos acogidos a sagrado;
- 1787, 25 de abril: oratorios domésticos;
- 1788, 15 de mayo: privilegios de los labradores;
- 1789, 22 de marzo: beneficios o capellanías, concurso de acreedores y crédito fiscal;
- 1789, 30 de marzo: conflictos de jurisdicción;
- 1789, 8 de diciembre: conflictos de jurisdicción;
- 1790, 20 de mayo: jurisdicción real y eclesiástica, penas corporales;
- 1791, 5 de septiembre de 1791: alcabala;
- 1791, 19 de noviembre;
- 1793, 22 de septiembre: asesores letrados;
- 1794, 23 de enero: niños expósitos;
- 1794, 11 de septiembre: recusación;
- 1795, 21 de mayo: fuero militar, no comprende contribuciones;
- 1795, 25 de octubre: degradación;
- 1795, 27 de octubre: patronato;
- 1796, 14 de febrero: permuta de curatos;
- 1796, 14 de octubre: degradación;
- 1796, 11 de diciembre: niños expósitos, patria potestad, extinción;
- 1796, 29 de diciembre: patronato, religiosos, testamento;
- 1797, 3 de agosto: penas *corporis afflictivas*;
- 1800, 27 de marzo: concubinato;
- 1800, 8 de diciembre: fuero militar, restricciones;
- 1801, 4 de agosto: coadjutores;
- 1802, 24 de mayo: alcabala;
- 1804, 29 de abril: beneficios eclesiásticos y sucesión clérigos;
- 1816, 11 de febrero: competencia militar del Consejo de Guerra.

c. Reales Órdenes

- 1749, 18 de octubre: abolición pena de galeras;
- 1774, 3 de marzo: fuero militar;
- 1774, 15 de diciembre: prohibición de emplear consanguíneos o por parentesco de afinidad;
- 1775, 28 de marzo: gremios;
- 1776, 24 de septiembre: militares;
- 1778, 23 de julio: asesores letrados;
- 1784; 27 de noviembre: orden público;
- 1790, 3 de noviembre: rifas;
- 1795, 28 de mayo: militares, desafuero;
- 1807, 17 de agosto: militares, desafuero;
- 1819, 27 de septiembre: cargas concejiles;
- 1820, 18 y 22 de julio: posesión, sentencia definitiva, sobreseimiento en causas livianas;
- 1820, 26 de octubre: informaciones de pobreza;
- 1820, 8 de febrero: cargas concejiles.

d. Reales decretos

- 1764, 5 de mayo: peculado;
- 1780, 22 de enero: división en cuarteles y alcaldes de barrio de la ciudad de México;
- 1785, 27 de noviembre: bienes mostrencos;
- 1790, 17 de noviembre: peculado;
- 1793, 9 de febrero de 1793: conflictos de jurisdicción, desafuero; fuero militar en causas civiles y criminales, jurisdicción ordinaria.

e. Reales Provisiones

- 1783, 5 de septiembre: solicitador.

f. Reales Instrucciones

- 1785, 27 de noviembre: bienes vacantes;
- 1786, 26 de agosto: bienes mostrencos, sucesiones;
- 1786, 27 de agosto: bienes vacantes;
- 1788, 15 de mayo: Real Instrucción de Corregidores: cárcel; competencia, corregidores, prohíbe castigar, prefectos, privilegios de los labradores;

1813, 19 de abril, Instrucción para dirimir las competencias que se susciten en materias de jurisdicción.

g. Reales Resoluciones

1780, Resolución de 22 de agosto de 1780: cónsules;

1797, Real resolución, 28 de julio de 1797: tolerancia religiosa, salvo judíos;

1801, Real resolución de 3 de julio de 1801: fuero militar, restricciones.

I. Otros

a. Autos acordados

1642, 6 de octubre: poder para testar;

1759, 17 de mayo: inventarios;

1762, 31 de julio: arrendamiento;

1784, 11 de noviembre: poderes de los abogados;

1806, 6 de junio: poderes de los abogados, procurador judicial.

b. Bandos

1774, 29 de mayo: reos acogidos a sagrado;

1781, 23 de abril: prenda;

1786, 19 de enero: libertad de pesca;

1808, 9 de octubre: remates de fincas.

c. Circulares

1769: beneficios y capellanías;

1779, 11 de mayo: vagos y ociosos, levas;

1779, 12 de mayo: vagos y ociosos, levas;

1806, 6 de agosto: mandas forzosas;

1813, 27 de octubre: rifas;

1815, 27 de octubre: lucro;

1817, 5 de noviembre: delitos, desafuero, militares.

d. Reglamentos

1791, Reglamento para los mercados de Méjico formado de orden del Exmo. señor virrey conde de Revillagigedo.

e. Aranceles

1741, escribanos públicos, de provincia y reales, escribanos;
1768, 11 de abril, tenientes de corregidor;
1821, 15 de diciembre, para el gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del imperio: anclaje.

f. Ley Agraria

1765, Tratado de la regalía de amortización;

J. Decretos o leyes de Cortes

a. Decretos de las Cortes

1811, 16 de abril: libertad de pescar; 22 de abril: abolición de prácticas afflictivas; 6 de agosto: abolición de privilegios procedentes de señoríos;

1812, 24 de enero: abolición de la pena de horca; garrote sustituido por la horca; 10 de julio: escribanos;

1813, 4 de enero: baldíos; 22 de febrero: causas criminales en materia de fe; 9 de marzo: igualdad legal; 24 de marzo: responsabilidad de jueces y empleados; 24 de marzo: soborno; 22 de mayo: rifas; 22 de mayo: lucro; 8 de junio: gremios; 8 junio: arrendamiento, cesión de deudas; 8 de junio: arrendamiento, tanteo, tasa; 10 de junio: derechos de autor; 23 de junio: ayuntamientos propios y arbitrios; 13 de octubre: jueces de primera instancia;

1820, 11 de septiembre: alcaldes de cárcel; 11 de septiembre: evacuación de citas; 27 de septiembre: vinculaciones; 9 de noviembre: legado forzoso; 8 de octubre: libertad de pescar; 12 de mayo: facultades económico-coactivas del erario.

b. Leyes de Cortes

1810, 27 de septiembre: vinculaciones;

1812, 9 de octubre: alcaldes, audiencias, avocación, competencia, fiscales, juez letrado de primera instancia, juez ordinario, testigos;

1813, 19 de abril: conflictos de jurisdicción; 23 de junio, alcaldes, juez ordinario.

1820, 27 de septiembre: mayorazgo;

K. *Fuentes sin identificar*

Gregorio XIV, operación cesárea;
Fuero eclesiástico de sententia et rejudicat-c. anteriorum, apelación de sentencia;
Emperador León Novell, matrimonio;
Inocencio III, divorcio;
Eugenio IV, *Exelentissimum*;
León V, oficios divinos;
C. Anteriorum 2. q. 6, apelación en el fuero eclesiástico;
Leo Sapiens, novell. 89, bendición nupcial.

VIII. CONCLUSIÓN

Los listados anteriores muestran la forma en que el autor combina elementos civiles, canónicos, eclesiásticos y religiosos para fundamentar tanto las instituciones que comprende el *Diccionario razonado...* como su crítica a los postulados liberales de Escriche. Asimismo, constituyen un ejemplo, entre los más informados de la época, por argumentar la permanencia de instituciones que transitaban por rumbos distintos a los que pretendía conservar Rodríguez de San Miguel. Al revisar el listado se pueden apreciar los elementos que constituían al orden jurídico, antes de la codificación del derecho. Hay referencias a derecho indiano metropolitano y criollo, en sus diversas manifestaciones; legislación canónica romana y novohispana; los dos grandes cuerpos del derecho; decretos y leyes de las Cortes de Cádiz a más de las citas a la Sagrada Escritura. Debe llamarse la atención sobre lo que significa que en 1837 no se haga una sola mención al *Code civil*, publicado en 1804, y que todo el derecho civil —incluido el familiar— se sustente en las Partidas. Puede argumentarse que en México no estaba vigente el Código Civil de los franceses, pero tampoco lo estaba el de comercio, y en ocasiones lo invoca en materia de sociedades que tan insuficientemente reguladas se hallaban en las Ordenanzas de Bilbao. En este mismo orden de ideas, no cita la legislación gaditana en relación con fueros y privilegios, aunque la incluye en otros rubros que toca.

Sorprenden su fidelidad a los postulados de la doctrina cristiana en contra de la libre circulación de la riqueza, y el interés del dinero, o sea, la usura y su decisión por sustentar parte de la materia penal en fuentes

bíblicas y religiosas y no en cuerpos jurídicos más cercanos temporalmente. Subyace en este tipo de citas la idea de justicia natural en tiempos en que el derecho en general comienza a contemplarse como producto de la razón, no necesariamente inspirada por Dios.

Lo característica más importante de Rodríguez de San Miguel, aunque en este trabajo no se toquen los aspectos doctrinarios, es el conocimiento que tiene del derecho de su época. Varias veces he sostenido que este autor es uno de los mejores juristas del siglo XIX. Si para ser jurista se necesita conocer, entre muchas otras cosas, el modo en que funciona un orden jurídico, en un momento dado, sin duda este autor merece ser calificado de jurista. Las dos largas citas en que alude a esta cuestión muestran su fina percepción de los hechos y su conocimiento sobre el derecho y el orden jurídico de su tiempo. Es posible que no sea el único que merece el calificativo de jurista, pero sin duda fue el que mayores esfuerzos realizó para poner en manos de sus contemporáneos las herramientas que les permitieran acercarse al derecho aplicable.

Buena parte de la doctrina y de los ordenamientos y cuerpos jurídicos que invoca en sus notas y adiciones serían sepultados, poco tiempo después, por el liberalismo triunfante; de ahí el notable interés que reviste el estudio de la obra de Rodríguez de San Miguel.